SCJ-PS-25-2431
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0685520)
Partes: Policía Nacional vs. [redacted] y Cornelio Alexandro de los Santos Medina.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados quien preside, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], Cornelio Alexandro de los Santos y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2431
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0685520)
Partes: Policía Nacional vs. [redacted] y Cornelio Alexandro de los Santos Medina.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Acoge en parte el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores* [redacted] *y Cornelio Alexandro de los Santos Medina-en contra de la la (sic) sentencia número 037-2023-SSEN-01029, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: modifica en parte el ordinal segundo para que conste: Segundo: El monto de indemnización complementaria será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre este monto, generado a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Policía Nacional, el señor* [redacted]*, y la entidad Seguros Reservas, S.A., con sentencia número 037-2023-SSEN-01029. de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). dictada por la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 518/2025, instrumentado el 10 de julio y depositado el 21 de julio de 2025, por la ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2025.

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En

SCJ-PS-25-2431
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0685520)
Partes: Policía Nacional vs. [redacted] y Cornelio Alexandro de los Santos Medina.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Policía Nacional y, como recurridos, [redacted] y Cornelio Alexandro de los Santos Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, sustentada en un accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2022, en la que se vio involucrado el vehículo marca Toyota, placa F-5395, chasis [redacted], propiedad de la demandada, Policía Nacional, el cual era conducido por [redacted], produciendo un impacto contra una motocicleta conducida por [redacted] y su acompañante,

SCJ-PS-25-2431
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0685520)
Partes: Policía Nacional vs. [redacted] y Cornelio Alexandro de los Santos Medina.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], quien falleció como consecuencia de la colisión; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 037-2023-SSEN-01029, de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual acogió la acción, en consecuencia, condenó solidariamente a la Policía Nacional y a [redacted] al pago de la suma de RD$1,280,000.00, distribuido de la siguiente manera: RD$1,200,00.00 a favor de [redacted] y Cornelio Alexandro de los Santos Medina y, RD$80,000.00 en provecho de [redacted], como indemnización por los daños recibidos, más el 0.5% de interés mensual sobre dicha suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; declarando su oponibilidad a Seguros Banreservas, S.A. hasta el límite de la póliza; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante primigenia y de forma incidental por la demandada; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00113, de fecha 4 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el principal, modificando el ordinal segundo en cuanto al interés judicial, fijando un 1.5% mensual sobre el monto de la indemnización, confirmando en sus demás aspectos del fallo dado por el primer juez.

Incidentes

SCJ-PS-25-2431
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0685520)
Partes: Policía Nacional vs. [redacted] y Cornelio Alexandro de los Santos Medina.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida depositó memorial de defensa en fecha 4 de julio de 2025, a través del cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por lo dispuesto en el artículo 18 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 y la fusión de los recursos de casación interpuestos por [redacted], Policía Nacional y Seguros Banreservas, S.A.; y por la Policía Nacional, dirigidos contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00113, de fecha 4 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, razón por la cual figuran vinculados al mismo expediente, de conformidad con los dispuesto en el artículo 25 de la citada Ley, sin embargo, no consta la correspondiente notificación a la contraparte.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, los incidentes que plantea la parte recurrida han sido presentados ante esta sala en un contexto donde dicha parte no ha comparecido ante esta

jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de todas las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

5) Procede en primer orden que esta Corte de Casación verifique, de oficio, como cuestión procesal relevante, si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad necesarios para su correcta interposición.

6) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que, en fecha 12 de junio de 2025, [redacted], la Policía Nacional y Seguros Banreservas, S.A., depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm.1303-2025-SSEN-00113, de fecha 4 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) luego en fecha 4 de julio de 2025, la Policía Nacional depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia,

configurando el ejercicio de ambas vías recursivas la noción de vía sucesiva de derecho.

7) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

8) En consonancia con la situación esbozada, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar si este ha sido o no fallado, o la suerte de su solución sea inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

9) En el caso en concreto, la actual parte recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 12 de junio de 2025, contenido en el expediente NUC 2[redacted], solicitud 2025-R0594623, lo que le impedía ejercer

1 SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio, [redacted]. 1316.

válidamente, otro recurso de casación impugnando la misma decisión que ya había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación.

10) Partiendo de la situación esbozada no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido decidido el recurso de casación con la inadmisibilidad deducida de forma oficiosa, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2431
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0685520)
Partes: Policía Nacional vs. [redacted] y Cornelio Alexandro de los Santos Medina.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*